

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sanidad.—Circular.

No habiendo remitido los pueblos que á continuación se expresan el registro semestral y resumen decenal del movimiento de población en matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos durante el segundo semestre vencido en 31 de Diciembre último, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten á este Gobierno el estado demográfico sanitario modelo número dos que se cita, les impondré la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia 21 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Pueblos que se citan.

- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentidueña.
- Sanchonuño.
- Torrecilla del Pinar.
- Valladolid.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.
- Cedillo de la Torre.
- Maderuelo.
- Muyo.
- Riahuelas.
- Armuña.

Gemenuño.

- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Miguel Ibañez.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Paradinas.
- Abades.
- Aldea del Rey.
- Brieva.
- Cuesta.
- Escalona.
- Fuentemilanos.
- Lastrilla.
- Losana.
- Santo Domingo de Pirón.
- Valseca.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Aldealengua de Pedraza.
- Cantalejo.
- Inojosas.
- Villaseca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 20.

Habiendo sido robada en la noche del 17 del actual una yegua de las señas que á continuación se expresan, al vecino del pueblo de Villoslada, Domingo León, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de los autores del mismo, poniéndolos á mi disposición.

Segovia 21 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Señas.—Edad ocho años, pelo negro claro, alzada seis cuartas escasas, construcción buena, á los colgaderos unos pelos blancos debido á andar trabada, desherrada de todas las extremidades.

Alcaldía de Hoyuelos.

Pongo en conocimiento de V. S. como en la noche del 17 del actual desapareció de la cuadra del vecino de este pueblo Juan de Antón, un caballo de las señas que á continuación se expresan:

Señas.—Un caballo cerrado, alzada seis cuartas poco más, pelo rojo, con lunares blancos en los costillares, un poco pelado en la crucera, una señal en el pié derecho como si hubiera estado labrado junto al patón, crin y cola negra.

Hoyuelos 18 de Febrero de 1888.—
El Alcalde, Gabriel Rubio.

Alcaldía de Fuentepelayo.

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año próximo de 1888 á 89, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Fuentepelayo 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gregorio Sanz Arribas.

Alcaldía de Rapariegos.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 89, se hace necesario que todos los contribuyentes cuyas cuctas hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de la misma relación duplicada de dichas alteraciones y además los documentos en que se funden registrados en el de la propiedad del partido en término de diez días; debiendo tener entendido

que las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Rapariegos 17 de Febrero de 1888.
—El Alcalde, Pedro Perez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1888 á 89, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de diez días, pasados los cuales no serán oídos.

- Bercimuel.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Laguna Rodrigo.
- Moraleja de Coca.
- San Pedro de Gaillos.

Con igual objeto y por término de quince días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

- Basardilla.
- Sotosalvos.
- Valleruela de Pedraza.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Sangarcía.
- Otero de Herreros.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa que se siguió en este Juzgado contra Gregorio de Frutos Sacristán, vecino de Cuevas de Probanco, se sacan á pública subasta, de la pertenencia de aquél, los bienes siguientes:

- Un arca, con cerradura; retasada en 3 pesetas, 75 céntimos.
- Un taburete de pino; en 38 céntimos.
- Un escriño; en una peseta, 50 céntimos.
- Un duerno; en 60 céntimos.
- Un par de amurcas; en 11 id.
- Una cesta grande; en una peseta, 50 céntimos.

Un par de alforjas; en 2 pesetas, 25 céntimos.

Una talega de cáñamo; en una peseta, 50 céntimos.

Una sogá de cáñamo; en 75 céntimos.

Un terreno en término municipal de Cuevas, como todas las fincas que siguen, al sitio de Morate, de 24 estadales de primera, regadío; linda O., cerca de José Martínez; M., de Segundo Velasco; P., camino, y N., de Manuel de Frutos; en 56 pesetas.

Una tierra al Ontanar, de una cuarta de segunda, secano; linda O., de José Martínez; M., de Mariano Sacristán; P., el mismo, y N., Regadera; en 53 id.

Otra al Vallejo, de media cuarta de segunda; linda O., de Mariano Mate; M., Cándido Martín; P., Cornelio Francisco, y N., camino; en 37.

Otra á la Cerquilla, de una cuarta de primera; linda O., camino; M., Sotero Carrascal; P., Cauce, y N., José de Frutos; en 75.

Otra á los Quiñones, de media cuarta de segunda; linda O., de Cándido Martín; M., Lucas del Puerto; P., Miguel Benito, y N., el mismo; en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra á Monte Lobazo, de una cuarta de segunda; linda O., Casal; M., monte; P. y N., erial; en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra al camino de Laguna, de obrada y media de tercera; linda O. y N., camino; P., de Sotero Carrascal, y M., camino; en 75 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cuevas de Provanco, con las formalidades legales, la de los muebles el día veintisiete del actual, y la de los inmuebles el día doce de Marzo próximo, á las once de la mañana.

Dado en Cuéllar á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y López.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Pablo Gomez, vecino de Moraleja, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en esta Sala Audiencia y en el Juzgado municipal de dicho pueblo el día catorce de Marzo próximo á las once de su mañana, las fincas siguientes, sitas en término municipal del expresado Moraleja.

Una tierra á los Canales redondos, de dos cuartas; linda O., un perdido; M. y N., un lastron; P., de herederos de Saturnina Acebes; tasada en diez pesetas.

Otra al Cerrajon, de cuatro cuartas; linda O., de Luis Acebes; M., herederos de Guillermo Cantalejo; P., Valentin Bayón, y N., Pedro Cantalejo; tasada en diez id.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiere tomar parte en la referida subasta.

Dado en Cuéllar á once de Febrero

de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Escalona.

D. Lorenzo del Fresno y Garcia, Juez de instrucción de esta villa de Escalona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo José Aragón Perez, natural de Toledo, parroquia de Santa Leocadia, hijo de Vicente y Maria, de oficio vendedor de encajes y puntillas en ambulancia, está domiciliado en Madrid, calle de la Arganzuela, número treinta y uno, el cual está amancebado con Marcelina Gomez, con la cual tiene un hijo de veintidos meses, siendo sus señas personales; estatura bastante regular, buen color, pelo negro, barba poblada, con ojo negro, nariz afilada y boca regular, siendo tuerto del ojo izquierdo; y á Antonio Gonzalez Tola, de veintidos años de edad, soltero, sastre, natural de Malpartida de Plasencia, hijo de Nicolas y Felipa, sin apodo, cuyos sujetos se fugaron de las cárceles del partido de Segovia en unión de otros presos el día primero del actual y horas de siete á siete y media de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto el presente edicto en la Gaceta oficial de Madrid, Boletín de la provincia de Segovia y en el de esta provincia, comparezcan á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por haberles encontrado herramientas destinadas al robo en la cárcel de Santa Cruz del Retamar; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y de cualquiera institución que fuesen, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los precitados fugados Eduardo José Aragón Perez y Antonio Gonzalez Tola.

Dado en Escalona á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S. y por ausencia de mi compañero, Celedonio Pinel.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes la cátedra de Retórica y Poética en el Instituto de Mahón, con su agregada Psicología, Lógica y Filosofía moral, á cargo de un solo profesor con 2.500 pesetas; la de Geografía é Historia, en el de Baeza, con igual sueldo; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el de Canarias, con 3.000; la de Física y Química en el de Mahón, con su agregada de Historia natural, á cargo de un solo profesor, con 2.500, y la de esta última asignatura en los de Soria y Casariego de Tapia

con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el segundo, las cuales, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se han de proveer por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose

tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los Boletines oficiales de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr...

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	CUPOS.
Madrid.....	1	684	400
Madrid.....	2	659	385
Madrid.....	3	716	418
Getafe.....	4	540	316
Colmenar Viejo.	5	473	276
Segovia.....	6	727	425
Cuenca.....	7	708	414
Tarancón....	8	584	341
Ciudad Real.	9	682	399
Alcázar de S. Juan	10	688	402
Guadalajara.	11	795	465
Toledo.....	12	823	431
Talavera de la Reina.	13	568	332
Ocaña.....	14	515	301
Barcelona....	15	659	385
Barcelona....	16	635	371
Gracia.....	17	828	484
Mataró.....	18	495	289
Manresa....	19	825	482
Villafraña del Panadés	20	762	445
Vich.....	21	491	287
Gerona.....	22	778	455
Figueras....	23	686	401
Sta. Coloma de Farnés	24	492	287
Tarragona...	25	790	462
Tortosa.....	26	829	484

Réus.....	27	497	290
Lérida.....	28	835	488
Tremp.....	29	472	276
Seo de Urgel.....	30	519	303
Sevilla.....	31	650	380
Carmona.....	32	840	491
Utrera.....	33	921	538
Cádiz.....	34	650	380
Arcos de la Frontera.....	35	815	476
Algeciras.....	36	700	409
Huelva.....	37	670	392
La Palma.....	38	811	474
Córdoba.....	39	687	401
Lucena.....	40	795	465
Montoro.....	41	634	370
Valencia.....	42	740	432
Valencia.....	43	698	403
Chiva.....	44	787	460
Alcira.....	45	668	390
Játiva.....	46	802	460
Sagunto.....	47	652	381
Castellón de la Plana.....	48	690	403
Segorbe.....	49	581	340
Vinaroz.....	50	638	373
Alicante.....	51	473	276
Alooy.....	52	535	313
Orihuela.....	53	534	312
Denia.....	54	676	395
Albacete.....	55	607	355
Hellín.....	56	671	392
Murcia.....	57	640	374
Cartagena.....	58	550	321
Lorca.....	59	886	518
Cieza.....	60	776	453
Coruña.....	61	664	388
Santiago.....	62	599	350
Betanzos.....	63	459	268
Padrón.....	64	377	220
Lugo.....	65	387	226
Monforte.....	66	532	311
Mondoñedo.....	67	427	250
Sarria.....	68	372	217
Villalba.....	69	399	233
Pontevedra.....	70	393	230
Vigo.....	71	339	198
Tuy.....	72	467	273
Estrada.....	73	467	273
Orense.....	74	564	330
Verín.....	75	328	192
Ribadavia.....	76	523	306
Puebla de Tribes.....	77	361	211
Zaragoza.....	78	745	435
Calatayud.....	79	705	412
Belchite.....	80	461	269
Tarazona.....	81	414	242
Huesca.....	82	498	291
Barbastro.....	83	619	362
Fraga.....	84	662	387
Teruel.....	85	811	474
Alcañiz.....	86	686	401
Granada.....	87	739	432
Guadix.....	88	435	254
Motril.....	89	581	339
Baza.....	90	397	232
Loja.....	91	493	288
Almería.....	92	499	292
Vera.....	93	562	328
Jaén.....	94	384	224
Linares.....	95	416	243
Ubeda.....	96	332	194
Andújar.....	97	571	334
Málaga.....	98	1160	678
Antequera.....	99	868	507
Ronda.....	100	546	319
Valladolid.....	101	691	404
Medina del Campo.....	102	376	220
Salamanca.....	103	437	255
Ciudad Rodrigo.....	104	570	333
Béjar.....	105	426	249
Ávila.....	106	955	558
Palencia.....	107	846	494
Zamora.....	108	490	286
Toro.....	109	279	163
León.....	110	736	430
Astorga.....	111	641	375
Villafranca del Bierzo.....	112	601	351
Oviedo.....	113	219	128
Cangas de Onís.....	114	308	180
Cangas de Tineo.....	115	162	95
Gijón.....	116	319	186
Pola de Lena.....	117	56	33
Luarca.....	118	162	95

Badajoz.....	119	393	230
Zafra.....	120	657	384
Villanueva la Serena.....	121	354	207
Mérida.....	122	459	268
Cáceres.....	123	782	457
Plasencia.....	124	656	377
Pamplona.....	125	743	437
Tafalla.....	126	620	362
Tudela.....	127	664	388
Burgos.....	128	602	352
Aranda de Duero.....	129	427	250
Miranda de Ebro.....	130	562	328
Logroño.....	131	894	522
Soria.....	132	615	359
Santander.....	133	753	443
Santofía.....	134	687	401
Vitoria.....	135	799	467
Bilbao.....	136	1106	646
San Sebastián.....	137	642	375
Vergara.....	138	813	475
Palma de Mallorca.....	139	896	524
Inca.....	140	665	389
Canarias.....	"	"	420

TOTALES. " 84847 50000

Madrid 20 de Febrero de 1888.
Cassola.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se había constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, según aquella dispone, de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa, porque fué presentada mucho después de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, y además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La junta general de escrutinio, ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué más tarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones.

Esto produjo un recurso ante la Comisión provincial por parte de los autores de la protesta, y

además acudieron á esta Corporación D. Eladio Palomares y otro el día 4 de Junio, exponiendo que se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que había sido aprobada y publicada en cumplimiento al art. 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquella constaban 77 electores, figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquella estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamación acompañaron sus autores una información celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en aquella se exponían.

La Comisión provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclusiones á que las reclamaciones se referían.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el día primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la elección, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no pueden tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquél ha transcurrido, si bien queda la acción criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en efecto las habían cometido: que en realidad nada demuestra la información ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, es que sólo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero, además, está repetidamente declarado que la Comisión provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones municipales, sino aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la Junta de escrutinio, requisito que no cumple la protesta presentada desde luego á la Comisión provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la Junta de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.
Sr. Gobernador de la provincia Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Albéniz, Alcalde del Valle de Guesálaz, contra el acuerdo de esa Diputación, que dispuso que D. Cesáreo Esparza cesara en el cargo de Alcalde de barrio del de Muer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por el Alcalde del Valle de Guesálaz contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, que declaró que D. Cesáreo Esparza no podía continuar siendo Alcalde de Muer:

Resulta que D. Feliciano Unanua reclamó ante el Alcalde contra el citado nombramiento, por creer que Esparza era el rematante del arriendo del aceite, y tenía parte en la contrata del aguardiente, y que el Alcalde, teniendo en cuenta que el nombramiento de los Alcaldes de barrio era de su atribución, y que no son aplicables al mismo las tachas que con respeto á los Concejales establece la ley Municipal, desestimó la solicitud:

La Diputación provincial, previo informe del Alcalde, que manifestó que el arriendo del aceite era nulo por no haber precedido el permiso de la Diputación, y que, en cuanto al aguardiente, Esparza sólo tiene contrato particular con el rematante estimó que aquél no podía continuar siendo Alcalde de barrio, y ordenó al Alcalde que nombrara otro.

El Alcalde del Valle interpuso recurso contra este acuerdo. Según establece la ley Municipal, los Alcaldes de barrio, como agentes de los Tenientes de Alcalde, son nombrados de entre los electores, con residencia fija en la demarcación, pudiendo ser reparados libremente.

Reuniendo Esparza las dos condiciones de elector y de residente, tenía pues, las precisas para ser nombrado Alcalde de barrio, y aun en el supuesto de que á este cargo subalterno pudiera aplicarse lo dispuesto en la ley para los Concejales, no se prueba debidamente que esté

incapacitado, mediante contrata con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, y declarar, por tanto, que D. Cesáreo Esparza no está inhabilitado para ser Alcalde del barrio de Muer..

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia, en la que hacía renuncia de su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Cerveró contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, relativo á su renuncia del cargo de Alcalde de Maján.

El interesado obtuvo el nombramiento de Fiscal municipal en 11 de Junio último, siéndole notificada su designación en 26 del mismo mes; y al constituirse el Ayuntamiento elegido en Maján, ó sea el día 1.º de Julio, fué votado para el cargo de Alcalde, que aceptó, según consta del acta, prestando el oportuno juramento; pero manifestando que su posesión era accidental, pues había sido elegido Fiscal municipal, cuyo cargo ejercería desde 1.º de Agosto, protestando los demás Concejales, porque creían que no había sido propuesto en terna para Fiscal.

En sesión relebrada por el Ayuntamiento en 7 de Agosto, se dió cuenta de un escrito presentado por el Alcalde con fecha 2, renunciado su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal; pero no fué admitida por no haberla expuesto en tiempo, á lo que contestó el interesado que la anunció en la sesión de 1.º de Julio.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó la Comisión provincial, fundada también en que era extemporánea la renuncia.

Como se ve, el interesado, electo Concejale en Mayo último, y Alcalde en la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Julio, anunció en ésta que desde 1.º de Agosto

cesaría en ambos cargos al tomar posesión del de Fiscal municipal para que había sido nombrado. Pero este anuncio no le convirtió en renuncia en el plazo señalado por los artículos 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, al efecto de consignar que no dimitía el de Fiscal. Transcurrieron, pues, los ocho días que los mencionados artículos establecen, y en virtud de lo que disponen se debe entender renunciado el cargo judicial, ya que el recurrente dejó pasar con exceso un mes para excusar definitivamente como Concejale.

En este sentido, pues, opina la Sección que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, objeto del recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Hortiguera y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección verificada el 8 de Julio último de la Junta administrativa de Villayuda, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Santiago Hortiguera y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válidas las elecciones verificadas en 8 de Julio último para constituir la Junta administrativa del pueblo de Villayuda, agregado al término municipal de Castañares.

Resulta, que verificada la elección de dicha Junta en la expresada fecha, siendo elegidos Don Cándido Antón, Presidente, y D. Eugenio Romero y D. Agapito Pérez, para Vocales, se protestó por varios vecinos, alegando que se habían admitido los votos de Florentín Franco Martínez, Simón Manso, Laureano López, Plácido Gutiérrez y otros, que no figuraban en las listas ni constaba que fuesen de aquella vecindad, por lo que el Ayuntamiento, en sesión de fecha 23 de dicho mes, anuló la elección, y el Alcalde señaló el día 30 para que se verificasen nuevas elecciones.

Verificada la nueva elección resultaron por mayoría de votos; para Presidente, D. Gregorio Hortiguera, y para Vocales, Don Benito Conde y D. Cándido Antón Díez.

Contra esta elección reclamó D. Nicasio Renuncio Manzanedo, y la Comisión provincial, en sesión de 13 de Octubre, declaró la validez de la elección celebrada en 8 de Julio y nula la verificada con posterioridad, considerando que el Ayuntamiento no tenía competencia para anular la primera y acordar la segunda.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede mantener el acuerdo de la Comisión, y también opina así esta Sección, por cuanto, según aparece de la lista nominal de electores, suscrita por el Presidente de la mesa y Secretarios escrutadores D. Federico Manzanedo, D. Feliciano Monedero y D. Melitón Sainz, se hallaban inscritos con derecho de votar en 8 de Julio Florentino Franco, Laureano López, Simeón Manso y Plácido Gutiérrez, y sean ó no vecinos del pueblo de Villayuda, no puede anularse la elección verificada en dicha fecha, porque pasado el término señalado para la rectificación de las listas electorales, no puede reclamarse contra la votación de los que en ellas figuren.

Además, el Ayuntamiento carece de competencia para entender en todo cuanto concierne á la validez de las elecciones municipales; ya porque los artículos 90 al 96 de la ley no expresan tal facultad, ya porque consignándose en el art. 92 de la Municipal vigente que la elección de Presidente y Vocales de la Junta administrativa ha de hacerse con arreglo á la Electoral, deben conocer del asunto las Comisiones provinciales en primer grado, puesto que no hay comisionados de Junta general de escrutinio, y en suprema alzada el Ministerio;

Opina, pues, la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado por las razones indicadas..”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Cerezo, que ha sido decretada por V. S. en 16 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta en providencia

de 16 del mismo mes por el Gobernador de Cáceres al Ayuntamiento y Secretario de Cerezo.

En él constan varias certificaciones que sirven de base á la providencia gubernativa por los hechos que de la misma se desprenden; pero como en realidad no aparecen debidamente justificadas todas las faltas en que la misma se apoya, algunas son anteriores á la última renovación, otras no es posible apreciarlas por ignorarse el tiempo en que se cometieron, en vista de que en el expediente no ha intervenido más Concejale que el Alcalde, cuyo V.º B.º figura al pie de las certificaciones, y de la escasa luz que éstas arrojan;

La Sección opina que procede se revoque la providencia del Gobernador, que ha dado margen á este expediente, y reponga en sus cargos á los Concejales y Secretaric por aquélla suspendidos..”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

BANCO HISPANO COLONIAL

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el séptimo sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Marzo á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.150.564 Billetes Hipotecarios, que se hallan en circulación.

Los 1.150.564 Billetes Hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.506 lotes de á cien Billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo diez bolas, en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.150.564 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 8 de Febrero de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.464 bolas sorteables, deducidas ya las 42 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los Billetes á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo.

Barcelona 15 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

En el soto La Esperanza, término de Martín Muñoz de las Posadas, se venden maderas de negrillo, en pié y secas de dos años, á precios arreglados.